

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4114-2020
CARATULADO : SEPÚLVEDA/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 28 de febrero de 2020, rectificada por escrito de fecha 8 de mayo de 2020, comparece doña Paz Becerra Urzúa, abogada, domiciliada en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 252, oficina 42, Santiago, en representación de don **Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda**, pensionado, domiciliado en Armando Puente N° 1909, Arica, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1687, Santiago.

Funda la demanda, en que su representado, don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda, fue detenido el 23 de marzo de 1986, en la ciudad de Arica. Carabineros entró a su casa, allanaron y lo detuvieron, ya que en las cercanías de su hogar se desarrollaba una protesta contra la dictadura.

Refiere que en el contexto de esa detención, lo procesaron en la causa Rol 40-1986, en el Sexto Juzgado Militar de Arica. Lo liberaron el 1 de abril de 1986, es decir, estuvo detenido un mes y una semana en total. Pasó por tres lugares, comisaría de Arica, Regimiento y Cárcel de Arica.

Su familia tuvo que poner una denuncia en la comisión de derechos humanos de Arica, y de esa manera consiguieron que lo liberaran.



Expone que en todos los lugares donde estuvo fue golpeado, interrogado por su nexos con movimientos políticos, le daban golpes de puño, patadas, lo amenazaban de muerte, amenazaban con dañar a su familia. Esto causó mucho daño en su círculo cercano, el miedo, las marcas en su cuerpo, después nadie quería participar en cosas políticas, el miedo se apoderó de ellos. Además, fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas 2”, de la Comisión de Prisión, Política y Tortura, conocida como Listado Valech 2. Su registro como víctima es el N° 8319.

Refiere que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte del Ejército de Chile, Carabineros de Chile y Policías de Investigaciones, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. En virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile.

Alega que existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

Agrega que la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Refiere que los hechos descritos en la demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes



de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.

Por lo anterior, apunta que el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.

Agrega que la obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional. El derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un “principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas” en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

Por otra parte, afirma que la Corte también se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. Este apartado se justifica



por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, además de ser una tesis profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia.

Señala que la Corte ha reconocido la contribución de las comisiones de verdad, sin embargo, esta “verdad histórica” “no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”.

Respecto de la obligación de indemnizar perjuicios la Corte ha examinado el cumplimiento de “criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones”.

En cuanto al derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos de los afectados por graves crímenes internacionales. Un primer paso lo constituye la adopción en 1985 de la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”. Dos décadas después fueron adoptadas por los órganos de Naciones Unidas otras declaraciones de similar sentido, el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. En estos instrumentos se establecen diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas.

En lo relativo al crimen internacional de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece también el derecho a la reparación en su artículo 14: “Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice



a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

Denota que la importancia de una adecuada reparación se muestra como principio del derecho internacional al reconocer la importancia que ha adquirido, en instrumentos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER). El artículo 75 del Estatuto reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben (artículo 29), la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco.

Menciona que la reparación en sentido integral es considerada un factor clave, tanto por su significación para las víctimas como para la comunidad internacional. Reconociendo esto, la Corte fue enfática al afirmar categóricamente que “el triunfo de esta Corte está, en cierta medida, vinculado al éxito de su sistema de reparaciones”. El Estatuto de Roma no contempla estándares normativos a priori, referidos a la reparación, por lo que la doctrina es conteste en que resultarán de fundamental importancia los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte.

Además del Estatuto de Roma, señala que la Corte Penal Internacional considerará aplicables, cuando sea apropiado, los tratados, principios y normas del derecho internacional, incluidos aquellos establecidos por el derecho internacional de los conflictos armados, y los principios generales del derecho derivados por la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo.



En conclusión, sostiene que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile.

Por lo tanto, el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados:

a) Violación de una obligación internacional: Se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad.

b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado: De los hechos surge claramente que las torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una “política de Estado”, o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.

En cuanto a la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho chileno. Refiere que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Desde otra perspectiva, arguye que la responsabilidad del Estado está encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución). Así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los



Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

Explica que el fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona. El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución. Esta garantía es considerada por influyentes autores como la más importante, o una de las más importantes pues “es el supuesto base y finalidad de todos los demás derechos sin excepción”.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre las cuales está el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Esta garantía, establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.



Precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder al servicio de la persona humana, están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6°, manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3° indica “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

El artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado “deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”. El inciso 3° alude al principio de responsabilidad cuando señala: “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley”.

En este sentido, el artículo 4° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Denota que las normas citadas apuntan a la responsabilidad de los órganos del estado, los que como está dicho –como todo ente ficticio, es un complejo de personas jurídicas-, actúa a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor. De otra parte, sostiene que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público.

Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, menciona que el



criterio rector -en cuanto a fuente de la responsabilidad- radica en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Advierte que la doctrina ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos:

a. La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos;

b. Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.

Indica que el Estado de Chile, mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en la Región de O'Higgins. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la parte demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad. También lo ha hecho por medio incontables de declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los Jefes de Estado.

En cuanto al daño sufrido, refiere que el demandante fue víctima de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad.

Agrega que los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como CLH por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

Indica que la práctica de la tortura tiene un alto componente repulsivo, y despierta tal nivel de rechazo que la comunidad



internacional acepta, por ejemplo, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura.

La tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. En este caso la tortura fue un arma de represalia o castigo, que se aplicó en todos los centros de detención en la región. Todas aquellas personas que eran consideradas militantes de partidos de izquierda, tenían vinculación con el movimiento sindical, o quienes por cualquier razón fueran considerados enemigos del gobierno de facto, sufrieron la aplicación de tortura.

Apunta que, como en los hechos jamás se investigaron estos delitos, hoy sólo cabe reparar a las víctimas, pues así se podrá intentar satisfacer al menos dicho mandato imperativo, y actuar conforme a la Constitución y los tratados.

Arguye que por los crímenes y otras graves violaciones a los derechos humanos enunciados, la demandante sufrió daños gravísimos.

En cuanto al daño moral, sostiene que el Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556 Código Civil), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al “daño”. Es por esto, que resulta necesario, sino imprescindible interpretar el concepto.

El daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Agrega que, del daño corporal se siguen consecuencias patrimoniales de dos tipos diferentes. Ante todo, los gastos necesarios para el tratamiento médico y el cuidado de la



víctima y las demás expensas que típicamente constituyen daño emergente. Además, se siguen ciertos efectos, a menudo delicados desde el punto de vista de su apreciación, que se expresan en el lucro cesante por las sumas que la víctima deja de ganar por la supresión o la disminución de su capacidad para generar ingresos.

Añade que los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (*pretium doloris*); en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado)".

Menciona que, para el caso, se satisface la idea nacional de daño moral, toda vez que es innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida.

En cuanto a la extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos, la doctrina señala que la "reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos reales -restitutio in integrum- o en términos sustitutivos -la indemnización por equivalencia" (Aguilar, Gonzalo. "Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno". En revista *Ius et Praxis*, V. 14 n°2, año 2008, pp. 147-207).

Refiere que en este caso, no se puede volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero se puede intentar compensar a la parte demandante por todos los sufrimientos derivados de la detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de



un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a sus derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualesquiera sean sus nombres.

En definitiva, aduce que la legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio *pro homine*, que implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado.

Por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia le ha causado, solicita al Tribunal la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), con reajustes e intereses, para cada uno de los demandantes (sic).

Agrega que las acciones que emanan de la comisión de crímenes contra la humanidad son imprescriptibles. La acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal.

Así, la Corte Suprema en causa Rol N° 4024-2013 ha señalado: “En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el



derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”.

Señala que aquí cobra relevancia el principio *pro homine*. Este principio es definido como “un criterio hermenéutico que informa los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

Por lo tanto, no se puede regir, en ningún caso, las acciones destinadas a obtener la reparación (indemnización) de perjuicios derivados de la comisión de ilícitos de lesa humanidad de acuerdo a normas del Derecho Civil interno. Lo anterior, no solo porque es una responsabilidad de Derecho Público, y por lo tanto, no corresponde la aplicación de normas de Derecho Privado, sino que además, los derechos humanos se rigen por principios derivados de un orden jurídico internacional que exigen una interpretación amplia de los mismos.

Con respecto al principio de la reparación integral, señala que este principio también refuerza la idea de imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad.

Pone de relieve que la imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo a todos los argumentos analizados hay un principio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos por lesa humanidad. Esta imprescriptibilidad se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la



misma jurisprudencia de la Corte Suprema (v.gr. Corte Suprema, Rol N° 2080-2008, 8 de abril de 2010, Considerando N° 10).

Destaca que la jurisprudencia se inclina por la reparación en materia de derechos humanos, resoluciones que prestigian a la judicatura y toman cabal cuenta del daño generado por estos crímenes, y de la tremenda injusticia que generaría declarar que la acción prescribe de acuerdo al Código Civil, en un régimen pensado para el acreedor “negligente” en materia de accidentes, lesiones y contratos cotidianos. No es una institución pensada para quien sufrió el ejercicio cruel e implacable del terrorismo de Estado.

Alega que en el caso *ad litem* se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

a. Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representamos es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

b. Existencia de un daño. Por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal. Sin perjuicio de lo anterior, y como el resultado es evidente, este daño se probará también en la etapa procesal pertinente.

c. Nexos causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito. Es la política genocida de la dictadura cívico-militar la que requirió alimentarse de la muerte de personas para imponer un sistema a sangre y fuego. Fue así como a consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos.



d. No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso. Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar dar cumplimiento al tercer y último de los deberes jurídicos, “dar a cada uno lo suyo” (suum cuique tribuere) o compensar de forma imperfecta, pues el daño fue verdaderamente causado fue irreparable.

En consecuencia, solicita por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en contra del Fisco de Chile, representado por la presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, darle curso, y -en definitiva- acogerla en todas sus partes, disponiendo:

(1) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar al demandante, Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos, para cada uno de los demandantes anteriormente individualizados; y;

(2) Que se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 22 de mayo de 2020, se notificó la demanda al Fisco de Chile.

Con fecha 9 de junio de 2020, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

I.- Excepción de Reparación Integral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXRGXCYXX

Como primera defensa, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada el actor.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Sostiene respecto a las reparaciones mediante transferencias de dinero, que términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, la suma total de \$706.387.596.727.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios



mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación, en conformidad a la Ley N° 20.874 por la suma de \$1.000.000.

Expone que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Hace presente que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Afirma que, se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda.

Manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Sostiene que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación



han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

II.- Excepción de prescripción:

Asimismo el demandado opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Manifiesta que, conforme al relato efectuado por el actor, fue detenido el 23 de marzo de 1986 hasta el 1 de abril del mismo año.

Sostiene que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de mayo de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Por lo anterior, opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.



Agrega que entre las normas de interés está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

En relación con las alegaciones expuestas por la actora en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, hace presente que:

1.- Respecto a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

2.- Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal.

3.- La Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, la cual se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de



crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no se podría extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

4.- La Convención Americana de Derechos Humanos, destacando que en relación a esta convención al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, agrega que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Afirma que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

III.- En cuanto al daño e indemnización reclamada:

En subsidio de sus defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la



indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.

Con relación al daño moral, la parte demandada hace presente que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Manifiesta que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Manifiesta respecto a los reajustes e intereses demandados, que los primeros solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Así, a la fecha de interposición o notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna



obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existiría ninguna suma que deba reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 6 de julio de 2020, la parte demandante evacua el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos señalados en la demanda.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en “reparación satisfactiva o integral”, sostiene que es un yerro, toda vez que el principio general es la reparación integral del daño de acuerdo a lo expuesto en la demanda. En cambio, las normas enunciadas por la demandada, en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas.

Con respecto a la excepción de prescripción extintiva, refiere que existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable, y que sin perjuicio de ello, sea cual sea el estatuto de responsabilidad aplicable, es indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar.

En cuanto al monto de la indemnización, sostiene que no hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante, siendo cuestionable si se puede “reparar lo irreparable”.

Sobre la procedencia del cobro de reajustes, destaca que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo



de primera instancia, puesto que, este es el momento procesal en que queda fijado el monto de reparación. Respecto de los intereses, afirma que “existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimiento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses”.

Con fecha 21 de julio de 2020, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación.

Agrega que la normativa invocada por su parte al oponer la excepción de reparación satisfactiva, fue dictada con la finalidad expresa de atender en su integridad la reparación de las víctimas y de los familiares de las víctimas de delitos de lesa humanidad, acogiendo las directrices del derecho humanitario que impone a los Estados a establecer programas de reparación del daño causado. La comunidad internacional demanda de los Estados investigar dichos ilícitos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas o a sus familiares. Así, el país ha cumplido con cada uno de dichos aspectos, lo que ha tenido reconocimiento internacional, e incluso de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a la excepción de prescripción opuesta, destaca que la jurisprudencia desde hace más de 10 años ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil, que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado, norma que está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Con fecha 27 de julio de 2020, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 18 de agosto de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXRGXCYXX

PRIMERO: Que don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, todos ya singularizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba:

1°.- Efectividad que el demandante ha sufrido los perjuicios descritos en el libelo pretensor. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

2°.- En su caso, efectividad de que dichos perjuicios son imputables al actuar de la demandada.

3°.- Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios demandados.

4°.- Efectividad que el demandante fue reparado por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva.

CUARTO: Que a objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. Antecedentes de carpeta de don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda, ID 46240 del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
2. Informe de Evaluación de Daño de don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda, emitido por el PRAIS Arica, al mes de diciembre de 2020.



QUINTO: Que a su turno, la demandada solicitó oficiar Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informara sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda, en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874, y cuya respuesta figura evacuada a folio 29.

SEXTO: Que son hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que el 23 de marzo de 1986, don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda fue detenido en la ciudad de Arica, en su domicilio, por efectivos de carabineros, siendo trasladado a la Tercera Comisaría de la ciudad y a la Fiscalía Militar, la que dispuso su internamiento en la Cárcel de Arica.

2.- Que mientras estuvo detenido fue interrogado y golpeado.

3.- Que el demandante fue dejado en libertad el 1 de abril de 1986.

4.- Que el demandante ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 8319.

SÉPTIMO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por don Alejandro Raúl Sepúlveda Zepeda, en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

Luego, sin perjuicio de analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión del actor, concierne referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se ciñen a la reparación integral por haber sido ya indemnizada, y a la prescripción extintiva de la acción.

OCTAVO: Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber recibido una reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al



haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

NOVENO: Que conforme a lo informado por el Instituto de Previsión Social, consta que al mes de enero de 2021, el demandante ha recibido como reparación un total de \$20.286.618, suma de la cual \$18.930.572 corresponden a pensión por beneficio Ley N° 19.992; \$1.000.000 por concepto de Bono Ley N° 20.874 y \$356.046 por concepto de aguinaldos, siendo su pensión mensual actual de \$194.726.

DÉCIMO: Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no implican –necesariamente– la reparación íntegra de los daños padecidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación, han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño



moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

En el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *“La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”* (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, sin perjuicio de tener presente el hecho al momento de fijar el monto de la eventual indemnización.

UNDÉCIMO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

DUODÉCIMO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se aviene a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el



contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Tal cuestionamiento –y la postura que se adopte- no resulta trivial. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que la actora pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DÉCIMO TERCERO: Que para zanjar tal problemática, es preciso considerar que, si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental- y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.



Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO CUARTO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...”* (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta sentenciadora se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que el actor demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con motivo de la detención por motivos políticos y torturas de que fue objeto en el mes de marzo de 1986 por parte de agentes del Estado, conforme a las circunstancias de cada evento, hechos indiscutidos y no desconocidos



por la demandada, e incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Por consiguiente, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por el actor.

DÉCIMO SEXTO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por la víctima -sino más bien la suma pedida a su respecto-, en aras de demostrar la conculcación de derechos humanos, la parte demandante rindió prueba documental, destacándose el certificado psicológico N° 165 emitido en diciembre de 2020 por los profesionales del Servicio de Salud de Arica PRAIS.

DÉCIMO NOVENO: Que el informe del PRAIS da cuenta, que con posterioridad a la detención irregular, comienza a presentar episodios de crisis convulsivas –epilepsia- que se acentúan cuando el actor se encuentra bajo altos niveles de estrés, que el daño se reflejó en la imposibilidad de culminar sus estudios medios, por la persecución que siguió recibiendo, activando su estado de alerta que lo conducía a sensaciones angustiosas que limitaban su libre tránsito; que en definitiva la detención y torturas le provocaron un quiebre en su



vida, que también repercutió en las dificultades para encontrar trabajo, siendo incluso vetado por empresas, lo que le generó una sensación de impotencia y frustración ante la vida.

VIGÉSIMO: Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por el actor, y teniendo en cuenta el tiempo que permaneció privado de libertad (ocho días), el dinero ya recibido como reparación por parte del Estado de Chile, ascendente a \$20.286.618, y que el informe psicológico, si bien reconoce secuelas producto de la detención, no realiza un acabado desarrollo de las mismas, ni proporciona un diagnóstico, que permita determinar su trascendencia y permanencia en el tiempo, este será avaluado en la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de la acción.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar, a título de daño moral, la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

III.- Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor



desde la fecha de dictación del fallo, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Que no se condenará en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-4114-2020

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En **Santiago**, a **dieciséis** de **Diciembre** de **dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXRGXCYXX